

LEY 6.081 (Pcia. de Jujuy)

S.S. de Jujuy, 29 de agosto de 2018

B.O.: 5/9/18 (Jujuy)

Vigencia: de aplicación a partir de la vigencia de la Ley 5.922

Provincia de Jujuy. Promoción de inversiones y empleo. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Beneficios. **Ley 5.922**. Su modificación.

Modificación de la Ley 5.922

Art. 1 – Modifícase (*) los incs. b), c), d), e), y f) del art. 9 de la Ley 5.922 Ley provincial de Promoción de Inversiones y el Empleo, que quedarán redactados de la siguiente manera:

“b) Reintegro de hasta el treinta por ciento (30%) del monto de las inversiones efectivamente realizadas y consolidadas en el proyecto, en un plazo máximo de ciento ochenta días, a partir de la certificación final de las obras proyectadas y de la autorización otorgada por parte de los organismos correspondientes. Estos reintegros podrán hacerse en dinero y/o mediante la entrega de Certificados de Crédito Fiscal. Dichos certificados, podrán ser transferibles total o parcialmente por única vez y ser aplicados al pago de obligaciones tributarias con el Estado provincial.

c) Reintegro de hasta el cincuenta por ciento (50%) de las sumas efectivamente abonadas en concepto de contribuciones a la Seguridad Social por la contratación de nuevo personal. El beneficio operará durante el primer año de contratación para la modalidad de contrato por tiempo indeterminado establecido en la Ley nacional 20.744, siendo requisito imprescindible mantener cuantitativamente la plantilla del personal mediante la presentación del F. A.F.I.P. F 931 para la solicitud del beneficio en forma mensual. Estos reintegros podrán hacerse en dinero y/o mediante la entrega de Certificados de Crédito Fiscal. Dichos certificados, podrán ser transferibles por única vez y ser aplicados al pago de obligaciones tributarias con el Estado provincial. Podrá extenderse el beneficio para el segundo año con reintegros de hasta un veinticinco por ciento (25%), manteniendo idénticas condiciones de requerimiento establecidas para el primer año.

d) Reintegro de hasta cinco puntos porcentuales (5%) de la tasa de interés, por créditos tomados en Bancos comerciales del sistema financiero, para capital de trabajo, durante la puesta en marcha del emprendimiento. Estos reintegros podrán hacerse en dinero y/o mediante la entrega de Certificados de Crédito Fiscal. Dichos certificados, podrán ser transferibles por única vez y ser aplicados al pago de obligaciones tributarias con el Estado provincial.

e) Reintegro de las sumas abonadas en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos sobre los intereses bancarios de los créditos a que acceda el beneficiario para financiar el proyecto de inversión que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 5.922. Estos reintegros podrán hacerse en dinero y/o mediante la entrega de Certificados de Crédito Fiscal. Dichos certificados, podrán ser transferibles por única vez y ser aplicados al pago de obligaciones tributarias con el Estado provincial.

f) Reintegro de hasta el ochenta por ciento (80%) del monto efectivamente abonado en concepto de impuesto a las ganancias. Cuando como mínimo el sesenta por ciento (60%) de las utilidades que originaron dicho impuesto se destinen a la reinversión verificable en activos fijos o bienes de capital. Este beneficio se extenderá por un plazo de hasta tres períodos consecutivos, condicionando a la reinversión de las utilidades anuales consignadas 'ut supra', y con arreglo a lo dispuesto en los arts. 16 y 17 de la presente ley. Estos reintegros podrán hacerse en dinero y/o mediante la entrega de Certificados de Crédito Fiscal. Dichos certificados, podrán ser transferibles por única vez y ser aplicados al pago de obligaciones tributarias con el Estado provincial”.

Art. 2 – Modifícase el art. 15 de la Ley 5.922 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 15 – El fondo no podrá otorgar beneficios anualmente de más del diez por ciento (10%) de los recursos anuales proyectados, a un mismo beneficiario. Los recursos proyectados serán los correspondientes al ejercicio en que se perfecciona el contrato en los términos del art. 30. Están excluidos (*) de este límite las inversiones previstas en los incs. b), c) y d) del art. 14”.

Art. 3 – Facúltase al Poder Ejecutivo provincial a la emisión y entrega de los Certificados de Crédito Fiscal, designar la autoridad de aplicación, dictar las normas reglamentarias e interpretativas y fijar su tope máximo.

Art. 4 – Dispónese que los Certificados de Crédito Fiscal emitidos en el marco de la presente ley y/o sus modificatorias, quedarán exentos del pago del impuesto de sellos.

Art. 5 – La presente ley es de aplicación a partir de la vigencia de la Ley 5.922.

Art. 6 – De forma.

() Textual Boletín Oficial.*